
ACUERDOS TOMADOS EN
SESIÓN ORDINARIA 3060-2025
CELEBRADA EL 20 DE FEBRERO DEL 2025

ARTÍCULO III, inciso 1)

CONSIDERANDO:

El oficio AJCU-2025-045 de fecha 17 de febrero de 2025 (REF: CU-164-2025), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el que detalla los proyectos de ley que ingresaron en consulta de la Universidad al 17 de febrero de 2025.

SE ACUERDA:

Dar por conocido el oficio AJCU-2025-045 de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario (REF: CU-164-2025) y se traslada a la Comisión Permanente del Consejo Universitario, encargada de la tramitación de proyectos de ley que ingresan en consulta a la Universidad, para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 2

CONSIDERANDO:

1. El dictamen de la Comisión de Proyectos de Ley en sesión ordinaria 003-2025, Art. V, inciso 1), celebrada el 10 de febrero del 2025 y aprobado en firme en sesión 004-2025, Art. II, celebrada el 17 de febrero del 2025 (CU.CPL-2025-017), referente a solicitud de criterio sobre proyecto de ley "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RECTORÍA DEL MINISTERIO DE SALUD EN LA GESTIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS", expediente N° 24.251.

2. **El oficio AJCU-2025-009 del 13 de enero, 2025, (REF: CU-018-2025), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el que, remite a la Comisión de Proyectos de Ley el informe de nuevos proyectos de ley ingresados en consulta al 13 de enero de 2025.**
3. **Que, la Comisión Especial de Ambiente, en virtud de la moción aprobada en la sesión N.º01, ha dispuesto a consultar el criterio sobre el Proyecto de ley “LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RECTORÍA DEL MINISTERIO DE SALUD EN LA GESTIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS”, expediente N° 24.251. (REF: CU-672-2024)**
4. **El oficio CPAI-001-2025 del 14 de enero, 2025, (REF: CU-020-2025), suscrito por la señora Adriana Villalobos Araya, coordinadora de la Comisión Institucional Interdisciplinaria para la Divulgación y Seguimiento de Implementación de la Política Ambiental Institucional, en el que, remite el criterio al Proyecto de Ley N° 24.251 “LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RECTORÍA DEL MINISTERIO DE SALUD EN LA GESTIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS”.**
5. **El acuerdo tomado por la Comisión de Proyectos de Ley en sesión ordinaria 001-2025, Art. III, inciso 1-a), celebrada el 20 de enero del 2025, (CU.CPL-2025-001), en el cual, se acuerda:**

“Solicitar al Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local el criterio del Proyecto de Ley No. 24.251 “LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RECTORÍA DEL MINISTERIO DE SALUD EN LA GESTIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS”, para que, lo remita a la Comisión de Proyectos de Ley a más tardar el 22 de enero, 2025.”
6. **El oficio VEXVT-IFCMDL-003-2024 del 22 de enero, 2025, (REF: CU-036-2025), suscrito por la señora Isaura González Salas, directora del Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local, en el que, brinda respuesta al acuerdo CU.CPL-2025-001 de la Comisión de Proyectos de Ley y emiten el criterio respecto del Proyecto de Ley N° 24.251 “LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RECTORÍA DEL MINISTERIO DE SALUD EN LA GESTIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS”, el cual, en lo que interesa indica:**

“(…)

Se considera que la forma que expresa el transitorio, roza con los principios constitucionales violentando la autonomía municipal. Al respecto, el Voto N.º 9565-2017 de las nueve horas cuarenta y

cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se ha pronunciado, de forma expresa, sobre la naturaleza jurídica del Certificado de Uso de Suelo.

*“VII. Sobre los certificados de uso de suelo. En cuanto a este aspecto, este Tribunal ha definido que **los certificados de uso de suelo son un acto administrativo que nace del ejercicio de la potestad normativa del ente corporativo**, que afecta directamente la esfera jurídica del administrado –favorable y desfavorablemente a la vez-; y que genera efectos jurídicos independientes. Ello por cuanto su contenido beneficia al administrado y a la vez le establece limitaciones, es decir, le otorga el derecho a destinar el bien conforme al uso de suelo establecido en la reglamentación una vez obtenidos los respectivos permisos y a la vez limita el ejercicio de los atributos del derecho propiedad, en aplicación de las regulaciones urbanísticas y el régimen ambiental vigente. Al ser actos favorables, se encuentran cubiertos por el principio de intangibilidad de los actos propios, por lo que su anulación o revisión implica la observación de los requisitos formales y sustanciales establecidos al efecto en el ordinal 173 de la Ley General de la Administración Pública.”*

Por otro lado, de acuerdo con el mismo voto N.º 9565-2017, los certificados de uso de suelo no se encontrarían protegidos por el principio de intangibilidad de los actos propios **cuando se compruebe un hecho sobreviniente donde técnicamente se demuestre que pueda existir una afectación al recurso hídrico**, pues en tales casos, según la Sala Constitucional, la autorización de uso de suelo deberá ajustarse a ese hecho, sin necesidad de que la Administración deba recurrir a lo dispuesto en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública. Se transcribe otra vez, en lo conducente, el voto N.º 9565-2017:

“No obstante lo anterior, cuando hay un hecho sobreviniente donde técnicamente se demuestre que pueda existir una afectación al recurso hídrico, en este supuesto deberá dársele primacía a la protección a éste recurso y, por consiguiente, la autorización de uso de suelo deberá ajustarse a ese hecho, sin necesidad de que la Administración deba recurrir a lo dispuesto en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública.”

Así las cosas, la Sala Constitucional establece como competencia municipal el otorgamiento de los certificados de uso de suelo, cubiertos inclusive por el principio de intangibilidad de los actos propios con excepción de la existencia de un hecho sobreviniente que es la demostración de una afectación al recurso hídrico. De ser así, resulta incomprensible que se pretenda dar valor jurídico a un acto emanado por un ente que no cuenta con la facultad o competencia para hacerlo.

De acuerdo con lo expuesto, **manifestamos oposición al proyecto de Ley tal y como se ha propuesto.**

Reconocemos el espíritu del legislador en aras de dar una solución más expedita al acuciante tema de tratamiento de residuos sólidos, no obstante, el Proyecto soslaya muchas de las competencias municipales, vaciando de contenido principios fundamentales tales como el de cooperación, integración y participación, economía de escala, descentralización y rendición de cuentas.

Así mismo, y como parte de lo que su momento se denominó la Plataforma Interinstitucional para la gestión de residuos sólidos conformada por el Programa de Competitividad y Medio Ambiente (CYMA) y en la que participaron el Ministerio de Salud (MINSALUD), el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), la Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR) y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), así como la Cooperación Técnica Alemana (GTZ) en la construcción del PRESOL - Plan de Residuos Sólidos Costa Rica, documento que se sugiere actualizar y cuya propuesta de regionalización y creación de parques ambientales se discutió ampliamente en 2006-2010.

Existe una base técnica, y esfuerzos en los que ya el país revisó tecnologías como la co- incineración por ejemplo que parecen no estarse contemplando en esta propuesta, obviándose limitaciones reales a el uso de esas tecnologías y gestión de los residuos valorizables en un mercado complejo que a 10 años de ese esfuerzo no ha dejado de representar un reto normativo y de costos para gobiernos locales.

La ley además contraviene la necesaria descentralización del Estado costarricense, desvinculando el proceso final de la gestión de los residuos sólidos de los gobiernos locales, competencia que si bien requiere de ajustes y mejoras, es estrictamente municipal.”

- 7. El criterio AJCU-2025-019 del 22 de enero, 2025, (REF: CU-041-2025), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el que, emite criterio en relación con el proyecto de ley recibido en consulta mediante oficio AL-CPEAMB-0266-2024 de la Comisión Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa N° 24.251 “LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RECTORÍA DEL MINISTERIO DE SALUD EN LA GESTIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS”, el cual, a la letra indica:**

“Síntesis del proyecto de ley:

El proyecto de ley fue presentado el 9 de abril de 2024, se tramitó en la Comisión de Ambiente donde se dictaminó con un dictamen afirmativo de mayoría y otro dictamen afirmativo de minoría el 10 de diciembre de 2024.

ANÁLISIS

Puntualmente sobre el contenido del texto hacemos las siguientes observaciones:

Criterio de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario

La propuesta que se analiza plantea reformas al Código Municipal, a la Ley para la Gestión Integral de Residuos y a la Ley de Planificación Urbana con el fin de fortalecer la rectoría del Ministerio de Salud en la gestión de residuos. El texto no tiene relación directa con la universidad ni atenta de modo alguno a la autonomía universitaria, por lo que jurídicamente es viable apoyar el proyecto.

No obstante, lo anterior, y atendiendo la solicitud del Consejo Universitario en la discusión que se dio sobre este proyecto de ley en la Sesión 3055-2025 planteo las siguientes observaciones puntuales sobre el contenido del proyecto para su consideración.

El artículo 50 de la Constitución Política es la base fundamental para buscar la mejora en la normativa para el manejo de desechos sólidos porque es un tema relacionado directamente con el bienestar de la población. El artículo 50 citado, en lo que interesa, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. (...)” (se suplen los resaltados)

Esta norma deriva la responsabilidad de este derecho en el Estado, pero no aclara que sea únicamente del Poder Ejecutivo.

En la misma Constitución Política en el capítulo XII se regula El Régimen Municipal que para lo que nos interesa, en el artículo 169 se dispone:

“ARTÍCULO 169.- La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del

Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.” (se suplen los resaltados)

Las competencias territoriales están definidas por ley, sin embargo, es relevante que se haga una coordinación del propio Estado que no vacíe de contenido la Constitución Política que es la Norma Fundamental de nuestro país, por lo que, se sugiere que se revise con especial atención si con este proyecto de ley se están trasladando competencias que tienen los gobiernos locales para mantener una concentración en el Poder Ejecutivo. La Ley No. 8839 Ley para la Gestión Integral de Residuos incluye la coordinación y de manera específica las funciones de las municipalidades porque la división territorial permite que se atiendan los problemas con una perspectiva propia de cada región. Por ello se llama la atención del contenido de este proyecto sobre el traslado de competencias que le corresponden a los gobiernos locales, que finalmente son los que conocen y atienden directa a la población que lo eligió en cada cantón, con la evidente coordinación nacional, pero sin vaciar de contenido las normas de la Constitución Política.

De mantenerse en la propuesta normas que generen esa consecuencia, serán objeto de una eventual nulidad por tener roces de constitucionalidad, por lo que, se sugiere ajustar la redacción de previo a su aprobación.”

- 8. El análisis realizado por las personas miembros de la Comisión de Proyectos de Ley en sesiones 001-2025, 002-2025, 003-2025 celebradas respectivamente el 20 y 27 de enero y 10 de febrero, todas en el 2025, respecto al Proyecto de ley N° 24.251 “LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RECTORÍA DEL MINISTERIO DE SALUD EN LA GESTIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS”.**

SE ACUERDA:

Comunicar a la Comisión Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa que la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no apoya el Proyecto de ley N° 24.251 “LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RECTORÍA DEL MINISTERIO DE SALUD EN LA GESTIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS”. La UNED considera que la propuesta presenta elementos de eventual nulidad por posibles roces de constitucionalidad. Se recomienda ajustar el texto, enfocándolo en los principios municipales de cooperación, integración y participación, y en la búsqueda de alternativas para la gestión de residuos, con un enfoque ambiental orientado al desarrollo de las comunidades.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 3)

CONSIDERANDO:

1. **El dictamen de la Comisión de Proyectos de Ley en sesión ordinaria 004-2025, Art. V, inciso 2), celebrada el 17 de febrero del 2025 (CU.CPL-2025-025), referente a criterio sobre proyecto de ley recibido en consulta mediante oficio AL-CPJUR-0830-2023 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa N° 23.934 “LEY PARA LA EQUIDAD, IGUALDAD Y JUSTICIA SALARIAL DEL SALARIO GLOBAL PARA LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PUBLICAS”.**
2. **El oficio AJCU-2025-016 del 20 de enero, 2025, (REF: CU-032-2025), suscrito por la por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el que, remite el criterio emitido por la Oficina Jurídica en relación con el proyecto de ley recibido en consulta mediante oficio AL-CPJUR-0830-2023 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa N° 23.934 “LEY PARA LA EQUIDAD, IGUALDAD Y JUSTICIA SALARIAL DEL SALARIO GLOBAL PARA LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PUBLICAS”, el cual, a la letra indica:**

“Síntesis del proyecto de ley:

El proyecto de ley fue presentado el 14 de setiembre de 2023, se tramitó en la Comisión de Jurídicos donde se dictaminó con un dictamen afirmativo de mayoría el 16 de octubre de 2024.

Se adjunta el oficio O.J.2023-746 para su trámite”
3. **Que, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, en virtud del informe del Departamento de Servicios Técnicos, ha dispuesto realizar consulta obligatoria sobre el Texto Base del Proyecto “LEY PARA LA EQUIDAD, IGUALDAD Y JUSTICIA SALARIAL DEL SALARIO GLOBAL PARA LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PUBLICAS”, Expediente N° 23.934. (REF: CU-1172-2023)**
4. **El oficio O.J.2023-746 del 07 de noviembre del 2023, (REF: CU-1220-2023), suscrito por la señora Ana Lucía Valencia González,**

jefa de la Oficina Jurídica, en el que, emite el criterio sobre el Proyecto de Ley N° 23.934 “LEY PARA LA EQUIDAD, IGUALDAD Y JUSTICIA SALARIAL DEL SALARIO GLOBAL PARA LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS”, el cual, en lo que interesa indica:

“CRITERIO

El proyecto de ley n°23.934: *Ley para la equidad, igualdad y justicia salarial del salario global para las personas funcionarias públicas*, fue presentado el 14 de septiembre del 2023 por un diputado de la República, e ingresó el 10 de octubre del 2023 al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

En la exposición de motivos, el diputado proponente justifica su proyecto de ley de la siguiente manera:

(...)

La igualdad salarial entre funcionarios de la misma categoría reviste una gran importancia en el ámbito de la Administración Pública por varias razones clave como promover la justicia, la motivación, la prevención de la discriminación y el cumplimiento de las leyes laborales en el ámbito de la Administración Pública. Además, contribuye a una cultura de trabajo basada en el mérito y fortalece la cohesión laboral y la confianza en las instituciones gubernamentales.

Sin duda, realizar la reforma propuesta con la inclusión de un inciso c) en el transitorio XI, que permita a las personas servidoras públicas que devengan un salario compuesto menor que aquel que les corresponde como salario global de su respectiva categoría, tendrán la posibilidad de trasladarse voluntariamente al esquema de salario global que corresponde para su categoría y lleva al justo equilibrio y trato igualitario, además de contribuir a mantener la motivación del personal, su mayor compromiso y efectividad en el desempeño de sus funciones, lo que, en última instancia, beneficia a la sociedad en general a obtener mayor bienestar, desarrollo y a reducir la corrupción.

Esto último atendiendo los principios que tutela el artículo 1 de esta misma ley que buscamos reformar, que indica que este único régimen de empleo público debe ser equitativo, para igual trabajo idénticas condiciones, incluyendo el tema salarial. Sin duda, no hacer esta reforma al transitorio XI de esta ley violenta los principios que dio origen a esta.

Este noble esfuerzo de adecuar y reivindicar los salarios del sector público no solo es un reconocimiento a su gran labor, sino también conlleva el garantizar un trato digno en sus labores, evitando con ello que se generen

diferencias odiosas entre iguales, que generen división, conflictos y movilización laboral.

(...)

En cuanto al articulado, el proyecto de ley contiene un numeral único y regiría a partir de su publicación. El artículo único de la iniciativa adiciona un inciso c) al transitorio XI de la Ley Marco de Empleo Público (Ley N°10.159 del 08 de marzo del 2022). El texto señala lo siguiente:

TRANSITORIO XI- Las personas servidoras públicas que a la entrada en vigencia de la presente ley devengan un salario compuesto, se trasladarán al salario global, de conformidad con las siguientes reglas:

[...]

c) Las personas servidoras públicas que devengan un salario compuesto menor que aquel que les corresponde como salario global de su respectiva categoría, tendrán la posibilidad de trasladarse voluntariamente al esquema de salario global que corresponde para su categoría. El traslado voluntario podrá hacerse en un plazo de seis meses después del rige de la presente reforma de ley.

Como aspecto de forma, debe señalarse que el encabezado del artículo único contiene un error material en el número de la Ley Marco de Empleo Público, ya que el mismo indica 10.150 y lo correcto es 10.159.

En cuanto al fondo, el proyecto de ley pretende incluir como regla la posibilidad de que las personas funcionarias públicas que devengan un salario compuesto menor al que les correspondería como salario global, puedan trasladarse voluntariamente al esquema de salario global; para esto, otorgaría un plazo de 6 meses después de la publicación de la ley.

Ahora bien, debe recordarse que el texto base del entonces proyecto de ley n°21.336 (Ley Marco de Empleo Público), establecía lo siguiente en el transitorio XI:

TRANSITORIO XI- Transición al salario global

La transición a salario global será facultativo para las personas servidoras públicas activas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Vía reglamento se determinará el orden así como los porcentajes máximos del total de la planilla, que en cada una de las dependencias públicas incluidas en el artículo 2° de esta ley, irá migrando de forma gradual a la remuneración por salario global.

Es decir, desde su versión original, la intención del Poder Ejecutivo como promovente de la iniciativa era que se permitiera el traslado facultativo al esquema de salario global por parte de las personas funcionarias públicas que estuvieran contratadas previo a la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo

Público. No obstante, durante el trámite legislativo, dicho transitorio fue modificado y se terminó aprobando el siguiente:

TRANSITORIO XI- Las personas servidoras públicas que a la entrada en vigencia de la presente ley devengan un salario compuesto, se trasladarán al salario global, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Quienes devengan un salario compuesto menor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, continuarán devengando su salario en la forma en que lo venían haciendo y podrá incrementarse por el pago por concepto de anualidad, que en derecho les corresponda y una vez que su salario compuesto iguale el monto que les correspondería bajo el esquema de salario global, se trasladarán de manera automática a este régimen salarial, el mes siguiente.

b) Quienes devenguen un salario compuesto mayor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global serán excluidos de cualquier incremento salarial producto de aumentos a la base o bien reconocimiento de incentivos, hasta que el monto por concepto de salario global sea igual al salario compuesto que recibía, y en el mes siguiente se trasladarán al salario global.

Los salarios de las personas servidoras públicas, sin distinción del monto de estos, estarán excluidos de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

Como es de conocimiento del Consejo Universitario, la UNED ha presentado acciones de inconstitucionalidad y coadyuvancias activas contra varias disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público, las cuales aún no han sido resueltas por la Sala Constitucional. Dentro de estas disposiciones alegadas como inconstitucionales, se encuentra dicho transitorio XI el cual, tal y como dice el diputado proponente, genera "...diferencias odiosas entre iguales...", máxime que la propia ley establece como objetivo (artículo 1), como principio (artículo 4 inciso c), como postulado rector (artículo 30 inciso a), entre otros, el reconocimiento del derecho de igual salario por igual trabajo, de acuerdo con el artículo 57 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

A criterio nuestro, aunque aún están pendientes de resolver los asuntos constitucionales de la Ley Marco de Empleo Público, el proyecto de ley tiene la virtud de permitir la equidad salarial entre las personas funcionarias públicas contratadas previo a la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público con salario

compuesto menor al que les correspondería como salario global, con las personas funcionarias públicas contratadas a partir de la entrada en vigencia de dicha ley. Sobre este punto la UNED se ha pronunciado en una de las coadyuvancias presentadas en contra de la LMEP, indicando en lo que interesa:

A. Discriminación salarial entre personas trabajadoras en igualdad de condiciones

Resulta indiscutible la protección que debe existir del derecho constitucional a la igualdad salarial o derecho a la equidad salarial que, implica la obligación de la parte patronal de brindar el mismo salario a aquellas personas que ejercen iguales labores en idénticas condiciones. De lo contrario, estaríamos ante una situación de discriminación que, además de resultar violatorio a los preceptos contemplados en los artículos 33, 57, 68 y 74 de la Constitución Política, también rompe con derechos protegidos por la normativa internacional.

Con lo anterior, nos referimos a lo determinado por el artículo 23.2 de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos, al artículo 7.a.i del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al artículo 7.a del Protocolo de San Salvador; todos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro país y, cuyo control de convencionalidad le corresponde a esta Honorable Sala Constitucional.

Al respecto, resulta de gran relevancia, lo determinado por los Convenios 100 y 111 de la OIT, ambos Convenios Fundamentales y de acatamiento para todos los estados integrantes de la organización, que fueron ratificados por nuestro país. Estos instrumentos, prohíben cualquier forma de discriminación que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo u ocupación, dando especial énfasis a las distinciones, exclusiones o preferencias injustas en los salarios. Estas acciones indeseables van en contra de la dignidad, derecho humano irreductible bajo el cual se sustenta el derecho al trabajo decente que posee toda persona.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 1, 4 inciso c), 30 inciso a) y 35 de la Ley Marco de Empleo Público (LMEP), se puede observar que la intención de la norma bajo análisis es justamente buscar la unificación del régimen de salarios de todas las relaciones estatutarias, de empleo público y de empleo mixto, es importante ver que incluso uno de los principios rectores de la LMEP es el principio de equidad salarial, principio violentado abiertamente en los transitorios impugnado. El principio constitucional y legal de equidad salarial, es desarrollado también en los artículos 167 y 405 del Código de Trabajo, que respaldan la búsqueda de todo el ordenamiento jurídico costarricense, de la igualdad o equiparación de salarios

para los puestos donde exista correspondencia de condiciones y responsabilidades.

No obstante, en razón de la aplicación del transitorio XI de la Ley bajo análisis; se ha generado como efecto práctico en la aplicación del articulado, una fragmentación de la población trabajadora dentro de la misma institución, bajo condiciones que transgreden los principios constitucionales y convencionales de igualdad salarial. Puesto que, el factor que se emplea para generar una distinción entre dos trabajadores que se encuentren en las mismas condiciones de puesto y realización de funciones, es únicamente la fecha de ingreso a la Institución.

Por el contrario, las medidas implementadas en los articulados citados, invisibilizan criterios que sí deberían generar una diferenciación en los salarios, como lo son: los años de experiencia, capacitación y adiestramiento adquiridos y, el cargo de autoridad con su aparejado aumento de responsabilidad. Es irrazonable, contra la técnica detrás de la creación de escalas salariales y el propio concepto del mérito asociado a la idoneidad del servidor público que, algunas de las personas de nuevo ingreso vayan a recibir salarios mayores que aquellas con mayor trayectoria dentro de la Institución o, con mayor cargo.

Lo anterior, resulta indudable de la conceptualización dada por el propio Poder Judicial, al concepto de escala salarial, como se observa a continuación:

Conjunto de factores que definen un salario específico para un puesto determinado dentro de una organización o empresa. > salario. || Sistema de fijación de salarios según la categoría del puesto. || Clasificación de los trabajadores según su antigüedad, grado, mérito o preparación, dispuesta para determinar el ingreso salarial. || Tabla o gráfico que muestra el aumento de un salario según el tiempo laborado, la preparación técnica o académica y demás factores que incidirán en el ingreso. (Diccionario usual del Poder Judicial)

Lo anterior, implica indefectiblemente una incongruencia entre los transitorios impugnados y el contenido de la norma, los motivos, principios y fines para los cuales fue creada originalmente, generándose un vicio en la misma que, debido a la afectación existente en sus elementos esenciales y al ser contraria a la constitución, a sus principios y a otras leyes debe ser declarada inconstitucional.

(...)

Nos encontramos entonces, ante una violación del principio de igualdad que subyace dentro del principio de equidad salarial, entre quienes realmente poseen condiciones equivalentes, pues, no se trata de una búsqueda de igualdad absoluta per se, sino de la

protección contra desigualdades injustificadas teniendo presente las circunstancias laborales de las personas trabajadoras que, quedarían segregadas en grupos distintos dentro de una misma institución únicamente considerando su fecha de ingreso a la misma; característica irrelevante para generar una discriminación en el pago.

Entonces, la LMEP contrario a los principios que la misma establece, realiza una diferenciación odiosa entre personas funcionarias que se encuentran en condiciones idénticas, que les hace acreedoras al derecho de ser protegidas ante el trato desigual que están recibiendo; en especial, cuando se observa que la prolongación de estas diferencias podría extenderse por décadas, conforme la implementación del transitorio XI de la LMEP. Esto, como bien lo señala el accionante, resulta contrario a los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad.

(...)

Por otra parte, emplear el pago de anualidades como mecanismo para lograr la equiparación entre el salario compuesto y el salario global, tiene como efecto real, el eliminar la naturaleza misma de este rubro, que tiene como objetivo el incentivar a la persona funcionaria por su permanencia dentro de la Administración Pública y excelencia en su servicio. Es entonces, un reconocimiento económico, distinto y adicional a los aumentos que necesariamente deben sufrir las bases salariales por concepto de costo de vida.

De esta manera ha sido conceptualizado por esta Sala, al estimar que:

La anualidad es la mejora salarial del funcionario o la funcionaria pública de acuerdo a su antigüedad. Dicho rubro salarial se encuentra contemplado en el numeral 5 de la Ley de Salarios de la Administración Pública [...] De esta manera se tiene que la anualidad como mejora salarial que es, se le otorga a los funcionarios públicos cada vez que cuentan con un año más de laborar en un determinado sector de la Administración Pública, haciendo con ello un reconocimiento de la mayor experiencia laboral con la que cuenta el funcionario. (Resolución No. 05867-2010 de la Sala Constitucional)

Con la aplicación del transitorio XI, ese incentivo desaparece al vaciarse su fin y representando en realidad, una sustitución del mecanismo de equiparación que debió prever el legislador bajo los parámetros técnicos apuntados por la Contraloría General de la República (CGR) durante la formulación del proyecto. Incluso, el mecanismo empleado por el Gobierno, es contrario a la recomendación de la propia OCDE que presuntamente se empleó como justificación técnica para la promulgación de la presente ley, siendo que este organismo recomendó migrar gradualmente hacia un

esquema de salario único para los nuevos funcionarios en un plazo de 35 años.

(...)

Aunado a ello, debe considerarse lo establecido por el Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social en su artículo 5, donde en términos generales, los años de servicio requeridos para poder acceder a una pensión son al menos 25 años (300 cuotas). Por otra parte, en el caso de las personas trabajadoras bajo el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, que resulta de importancia para la UNED, se puede acceder a la pensión con al menos veinte años de servicio (artículo 41 de la Ley No. 2248). Por consiguiente, teniendo en cuenta que, la persona debe laborar la mitad o más de esos años de servicio con un salario inferior al de su igual, antes de poder disfrutar de la equiparación contemplada en el transitorio XI bajo análisis; tiene como consecuencia la transgresión de los parámetros de la razonabilidad y proporcionalidad.

Esto, resulta más gravoso si consideramos a las personas trabajadoras que se pensionarían sin nunca haber gozado de la prometida equiparación, lo que implicaría la perpetuidad de esta discriminación.

En pocas palabras, la homogenización salarial de las personas que iniciaron su relación laboral en distintos momentos y bajo diferente normativa, se vuelve una quimera para la gran mayoría de los trabajadores que deban cursar por esa transición, pues finalizarán su relación laboral sin que esta llegue a alcanzarse. Significando en realidad, la supresión de un régimen ya consolidado y una violación a los principios de progresividad y no regresividad de derechos económicos y sociales.

Esta discriminación producida por los efectos de la aplicación de una norma, han sido conceptualizados en la doctrina como discriminación indirecta. Dicho concepto fue definido por la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, de la siguiente manera:

Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. (artículo 1.2)

La discriminación provocada por la norma de marras, aún bajo el supuesto de ser un mal necesario para la

protección del principio de equilibrio financiero o presupuestario, resulta inconstitucional pues, la diferenciación de trato es transgresora de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; al extenderse la irrupción del derecho a la igualdad salarial por periodos superiores a una década; eliminando el carácter transitorio de la medida. Se trata en realidad de un mal perpetuo, desde la conceptualización que la propia Sala Constitucional ha hecho del término; además, teniendo como parámetro los años de servicio que debe prestar una persona funcionaria para alcanzar su jubilación.

Es un sinsentido, justificar tales transgresiones en procura de salvaguardar la situación fiscal del Gobierno, alegándose que de lo contrario se pondría en peligro la viabilidad del Estado Social de Derecho; pues es justamente el efecto que provocan estas supuestas medidas paliativas.

La iniciativa de ley se considera positiva y necesaria en el estado de las cosas actuales, sin embargo, como aspecto de mejora se recomienda variar a partir de cuándo se realiza el cómputo del plazo de 6 meses para realizar el traslado voluntario.

Lo anterior porque el proyecto de ley señala que el conteo es a partir de la vigencia de la reforma de ley. Sin embargo, consideramos que el conteo debería ser a partir de que se define el salario global en la respectiva institución. Esto por cuanto para saber si una persona funcionaria contratada previo a la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público devenga un salario compuesto menor al que le correspondería como salario global, se debe haber determinado previamente dicho salario global. Además, para que las personas funcionarias públicas en esta situación puedan contar previamente con la información que les permita tomar la decisión.

En razón de lo anterior, se recomienda apoyar el proyecto de ley, realizando la observación en cuanto al cómputo del plazo de 6 meses para realizar el traslado voluntario.”

- 5. El análisis realizado por las personas miembros de la Comisión de Proyectos de Ley en sesión 004-2025, celebrada el 17 de febrero, 2025, respecto al Proyecto de Ley N° 23.934 “LEY PARA LA EQUIDAD, IGUALDAD Y JUSTICIA SALARIAL DEL SALARIO GLOBAL PARA LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS”.**

SE ACUERDA:

Comunicar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa que la Universidad Estatal a Distancia (UNED), sí apoya el Proyecto de Ley N° 23.934 “LEY PARA LA EQUIDAD, IGUALDAD Y JUSTICIA SALARIAL DEL SALARIO GLOBAL PARA LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS”, por las razones

anteriormente expuestas, pero se recomienda variar a partir de cuándo se realiza el cómputo del plazo de seis meses para realizar el traslado voluntario.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1)

CONSIDERANDO:

El informe final de gestión presentado por la señora Hazel Arias Mata, en la dirección del Instituto de Gestión de la Calidad Académica, desde setiembre 2022 a febrero 2025 (REF: CU-170-2025), remitido de conformidad con lo establecido en el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno y en la Resolución de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta No. 131 del 7 de julio del 2005.

SE ACUERDA:

1. Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo el informe final de gestión presentado por la señora Hazel Arias Mata, en la dirección del Instituto de Gestión de la Calidad Académica, durante el período de setiembre 2022 a febrero 2025, con el fin de que lo analice y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 30 de abril del 2025.
2. Agradecer el valioso trabajo realizado por la señora Hazel Arias Mata, en la dirección del Instituto de Gestión de la Calidad Académica, durante el período en el que estuvo nombrada.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 2)

CONSIDERANDO:

1. El oficio CR-2025-181 de fecha 18 de febrero de 2025 (REF: CU-172-2025), en el que se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, sesión ordinaria No.2362-2025, Artículo II, inciso 5), celebrada el 17 de febrero del 2025, referente al oficio VE-024-2025 con fecha 06 de febrero de 2025 (REF.220-2025)

suscrito por el señor Edward Araya Rodríguez, vicerrector Ejecutivo, en el que solicita la enajenación de dos obras de arte (activo No. 512944 pasó a recalificarse activo: CA-160-23 y el activo No. 517198, pasó a recalificarse activo: CA-159-23), para ser donadas a la Municipalidad de Puntarenas, e indica que esas esculturas se encuentran ubicadas fuera de las instalaciones UNED, una en el Paseo de los Turistas y la otra fuera de la Casa de la Cultura. Se adjunta el reporte de inspección obras de arte, ubicadas en la ciudad de Puntarenas las cuales figuran como activos de la UNED y las recomendaciones al respecto.

2. El Artículo 25, inciso i) del Estatuto Orgánico establece como función del Consejo Universitario lo siguiente:

“i) Aprobar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la Institución, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias”.

SE ACUERDA:

1. Aprobar la enajenación de las siguientes dos obras de arte que figuran como activos de la UNED, para ser donados a la Municipalidad de Puntarenas, a saber:
 - activo No. 512944, pasó a recalificarse activo: CA-160-23
 - activo No. 517198, pasó a recalificarse activo: CA-159-23
2. Informar este acuerdo a la Oficina de Contabilidad, con el fin de que realice el descargo de los activos respectivos.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 3)

CONSIDERANDO:

El oficio R-0165-2025 de fecha 18 de febrero de 2025 (REF: CU-176-2025), suscrito por el señor Rodrigo Arias Camacho, rector, en el que indica que, debido a que la Ing. Laura Vargas Badilla, vicerrectora de Investigación, se encuentra incapacitada hasta el 27 de marzo del 2025, solicita aprobar el recargo de funciones de esta vicerrectoría, durante este período, en la Dra. Rosibel Víquez Abarca, directora del Centro de Investigación en Cultura y Desarrollo (CICDE), quien cumple con los requisitos del puesto.

SE ACUERDA:

Recargar la Vicerrectoría de Investigación en la señora Rosibel Viquez Abarca, hasta el 27 de marzo de 2025, debido a que la señora Laura Vargas Badilla, vicerrectora de Investigación, se encuentra incapacitada.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 4)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio R-0166-2025 de fecha 18 de febrero de 2025 (REF: CU-185-2025), suscrito por el señor Rodrigo Arias Camacho, rector, en el que informa que estará de vacaciones el viernes 21 de febrero del 2025, por lo que, en apego a lo que establece el artículo 27 del Estatuto Orgánico, solicita que se nombre a José Eduardo Gutiérrez Durán, vicerrector de Planificación, como rector interino el 21 de febrero del 2025 o hasta su regreso. Informa que el señor Gutiérrez Durán reúne los requisitos para esta designación.**
- 2. Lo establecido en el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la UNED, el cual, en lo que interesa, señala lo siguiente:**

“ARTÍCULO 27: En sus ausencias temporales el Rector será sustituido por el Vicerrector que el Consejo Universitario designe, con base en lo que disponga el reglamento respectivo.

(...)”

SE ACUERDA:

Designar al señor José Eduardo Gutiérrez Durán, como rector en ejercicio el 21 de febrero del 2025, o hasta que se incorpore a sus funciones el rector titular, señor Rodrigo Arias Camacho.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO V, inciso 1-a)

CONSIDERANDO:

- 1. El dictamen de la Comisión Plan Presupuesto en sesión ordinaria 665-2025, Art. V, inciso 1), celebrada el 19 de febrero del 2025 (CU.CPP-2025-006), referente al análisis del Informe de Labores del ejercicio económico comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del 2024 de FUNDEPREDI.**
- 2. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria 3058-2025, artículo IV, inciso 9), celebrada el 06 de febrero del 2025, (CU-2025-046), en el que, remite a la Comisión Plan Presupuesto el oficio DF-FDPRD-005-2025 del 30 de enero del 2025 (REF: CU-081-2025), suscrito por la señora Lilly Cheng Lo, delegada ejecutiva de la Fundación de la Universidad Estatal a Distancia para el Desarrollo y Promoción de la Educación a Distancia (FUNDEPREDI), referente al Informe de Labores del ejercicio económico comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del 2024.**
- 3. En el oficio DF-FDPRD-005-2025 (REF: CU-081-2025) suscrito por FUNDEPREDI, se remite el Informe de Labores del ejercicio económico comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del 2024, en el cual, se adjuntan los siguientes estados financieros:**
 - Balance de Situación Financiera**
 - Estado de Ganancias y Pérdidas**
 - Estado de Flujos de Efectivo**
 - Estado de Cambios en el Patrimonio**
 - Notas a los Estados Financieros**
- 4. En su informe de labores (REF. CU-081-2025), la señora Lilly Cheng Lo, delegada ejecutiva de FUNDEPREDI, indica que el 08 de marzo, 2024, se realizó la juramentación del Rector de la UNED y el quorum estructural se recuperó hasta el mes de junio del 2024, cuando se completaron los nombramientos de las Vicerrectorías de Planificación, Docencia y Ejecutiva, ya que son integrantes de la Junta Administradora. El 30 de mayo del 2024 fue nombrado el vicerrector de Planificación.**
- 5. En el año 2024, los ingresos de la Fundación se generan de un porcentaje que cobra por la administración de los proyectos que desarrolla la UNED a través de la Fundación. La tasa máxima es del 10%; sin perjuicio de que pueda modificarse, de acuerdo con lo indicado en el convenio marco suscrito entre la UNED y FUNDEPREDI. El incremento en las captaciones de los**

proyectos de la UNED durante el año 2024 permitió un crecimiento del 43,8% de los ingresos con respecto al año 2023, mientras que los gastos representaron un 74% de los ingresos.

6. En el año 2024, la Fundación tuvo un excedente de ¢28,6 millones de colones y en el año 2023 fue cercano a los ¢13 millones de colones.
7. Del total de captaciones del año 2024, el 37% de las captaciones se originaron en actividades de la Dirección de Extensión Universitaria, el 34% de la Escuela de Ciencias de la Educación, el 15% de proyectos provenientes de la Vicerrectoría de Investigación, el 4% de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, que constituyeron el 90% de las captaciones. El 10% restante se distribuyó entre otras instancias
8. Lo establecido en el artículo 8, inciso c) del “Reglamento para la vinculación remunerada de la Universidad Estatal a Distancia con el sector externo”.
9. La visita realizada por la señora Lilly Cheng Lo, delegada ejecutiva de FUNDEPREDI, a la Comisión Plan Presupuesto en sesión 665-2025, celebrada el 19 de febrero, 2025, en la que, realizó la presentación a las personas miembros de la Comisión Plan Presupuesto del Informe de Labores del ejercicio económico comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del 2024 de FUNDEPREDI, (REF: CU-180-2025).
10. El análisis realizado por las personas miembros de la Comisión Plan Presupuesto en sesión 665-2025, celebrada el 19 de febrero, 2025, respecto al Informe de Labores del ejercicio económico comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del 2024 de FUNDEPREDI.

SE ACUERDA:

1. Dar por recibido el Informe de Labores del ejercicio económico comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del 2024 de FUNDEPREDI (REF: CU-081-2025), presentado por la señora Lilly Cheng Lo, delegada ejecutiva de FUNDEPREDI.
2. Agradecer a la señora Lilly Cheng Lo, delegada ejecutiva de FUNDEPREDI, la presentación realizada sobre el Informe de Labores del ejercicio económico comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del 2024. (REF: CU-180-2025)

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO V, inciso 2-a

CONSIDERANDO:

- 1. El dictamen de la Comisión especial del Consejo Universitario, encargada de preparar pronunciamiento vinculado con la preocupación y el compromiso de la UNED con la educación pública costarricense, en la sesión 02-2025, Artículo III, inciso 1), llevada a cabo el 19 de febrero de 2025 (SCU-2025-036).**
- 2. Lo establecido en el Título VII “La Educación y la Cultura” de la Constitución Política de la República de Costa Rica, específicamente los artículos 77 y 78 que indican lo siguiente:**

“ARTÍCULO 77.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria.

ARTÍCULO 78.- La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará el acceso tecnológico a todos los niveles de la educación, así como la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.”

- 3. Los fines establecidos en la Ley Fundamental de Educación Ley N° 2160 del 25 de septiembre de 1957 y sus reformas, en particular el artículo 2 que, en lo que interesa, señala lo siguiente:**

“ARTICULO 2º.- Son fines de la educación costarricense:

a) La formación de ciudadanos amantes de su Patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana;

b) Contribuir al desenvolvimiento pleno de la personalidad humana;

c) Formar ciudadanos para una democracia en que se concilien los intereses del individuo con los de la comunidad;

d) Estimular el desarrollo de la solidaridad y de la comprensión humanas;

e) Conservar y ampliar la herencia cultural, impartiendo conocimientos sobre la historia del hombre, las grandes obras de la literatura y los conceptos filosóficos fundamentales.

f) Promover la formación de ciudadanos amantes de su patria multiétnica y pluricultural, conscientes de sus deberes, derechos y libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y respeto a la dignidad humana sin discriminación de ningún tipo.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 4° de la ley N° 9456 del 6 de junio de 2017, "Reconocer el carácter multiétnico y pluricultural de Costa Rica")

g) Promover el bienestar económico y un ambiente sano a través de herramientas de educación financiera.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo único de la Ley N° 10198 del 5 de mayo del 2022)"

- 4. El Noveno Informe Estado de la Educación 2023 presentado por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) donde se explica ampliamente, entre otras, carencias tales como la ausencia de políticas educativas en favor de la adaptabilidad y transformación en un cambio de época globalizada y dinámica, mediante el continuo y sostenido mejoramiento orientado hacia la calidad educativa, el financiamiento y la disminución de la desigualdad en el acceso equitativo e inclusivo.**
- 5. La Conferencia Regional de Educación Superior de América Latina (CRES +5), plantea la educación universitaria como un derecho humano fundamental, un bien público social y un deber de los Estados.**
- 6. El pronunciamiento de fecha 30 de enero de 2025 (REF: CU-079-2025), enviado por el Sindicato Unitario de la UNED (SIUNED), denominado "La crisis de la educación requiere una participación efectiva de los movimientos sociales y populares", con el cual compartimos lo siguiente:**
 - La carencia de una planificación y organización sistémica pertinente en términos educativos, tanto a lo interno del Ministerio de Educación Pública (MEP) como de este con instancias vinculadas a la formación superior.**

- La falta de comunicación y vinculación efectiva en áreas educativas con instituciones públicas y universidades para enfrentar las problemáticas y rezagos.
- La improvisación como constante en acciones educativas
- El incumplimiento del 8% constitucional del PIB para la educación pública, atendiendo a decisiones con visión recortista y que no garantizan el derecho fundamental a la educación.
- El decrecimiento en la inversión pública para el conjunto del sistema educativo, con un claro incumplimiento del marco constitucional y llevándose a mínimos históricos respecto al PIB en las últimas dos décadas: un 4.9% para el 2025.
- Un presupuesto 2025 planteado desde el gobierno y la cartera educativa, que no cumple con los requerimientos mínimos, y donde se establece una perspectiva fiscalista que refleja una reducción sistemática en áreas de infraestructura, becas, transportes, alimentación y el equipamiento mínimo que requieren miles de docentes y estudiantes, de todos los niveles.

SE ACUERDA:

Emitir el siguiente pronunciamiento de la Universidad Estatal a Distancia, vinculado con el compromiso de la UNED a favor de la educación pública costarricense:

Expresar nuestra profunda preocupación, tanto por el incumplimiento de nuestra Constitución Política y las Leyes en materia educativa, como por el accionar que nos ha llevado a un enorme retroceso del sistema educativo, resultados que se encuentran muy bien expresados, en los documentos arriba mencionados.

Manifiestar a la población costarricense y al Gobierno de la República nuestra disposición a colaborar con las autoridades del Ministerio de Educación Pública, para que el sistema educativo se articule como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde el pre-escolar hasta el universitario, tal y como lo establece la Constitución Política.

La Universidad Estatal a Distancia, como institución benemérita de la educación y la cultura, manifiesta su disposición para la construcción de un sistema educativo que le permita a la persona

estudiante desarrollar habilidades para organizar ideas, hacer inferencias, analizar y explorar su entorno, así como formarse una identidad propia; donde la mediación pedagógica se convierta en un arte para darle sentido al aprendizaje, por medio del acompañamiento docente, y en el que la persona docente debe crear escenarios de experiencias cotidianas para que emerja la incertidumbre, la innovación, el conocimiento y la creatividad. (Solís y Zarate, 2023)

Es decir, juntos podríamos construir abordajes que tomen en cuenta que la comunidad educativa se conforma de personas que ya cuentan con sus propias experiencias de vida, saberes, concepciones y modos de vivir y, por lo tanto, es preciso pensar en procesos y no en objetos, que solo responden a una nota sin darle significado a lo que aprenden; hay que acercar a cada uno de ellos a la esencia del aprendizaje por medio de actividades dinámicas, flexibles y vinculantes. (Solís y Zarate, 2023)

Dejamos de manifiesto que los recursos que se le han restado al presupuesto educativo son fundamentales, porque nuestra población estudiantil merece una educación de alto nivel que cubra a todas las personas, independientemente del área geográfica en que se encuentren.

Expresamos el compromiso institucional para lograr un proyecto educativo, en el cual se incorporen los cursos de reflexión filosófica, historia, artes, humanidades y otras ciencias sociales, tan necesarios como el aprendizaje de las matemáticas, las ciencias básicas, exactas y naturales. De esta manera, lograremos la formación de personas con las habilidades necesarias para dominar y aportar al desarrollo del país en todos los campos del conocimiento, incluyendo carreras de alta tecnología en las áreas denominadas STEAM.

Reafirmamos la importancia clave de la educación superior para el desarrollo sostenible de la sociedad, por lo que debe fortalecerse como un derecho humano fundamental, un bien público social y un deber del Estado, tal y como lo establece el artículo 85 de nuestra Constitución Política.

La UNED, a través de sus 48 años de existencia, continúa realizando esfuerzos para ofrecer una educación a lo largo de toda la vida con formación permanente y continua, de manera que la inversión educativa esté vinculada al desarrollo sostenible del país, creando condiciones y espacios que contribuyan a la vinculación con la vida productiva.

Igualmente, reiteramos nuestro compromiso para trabajar conjuntamente en la reducción de la brecha digital, construyendo políticas educativas orientadas a la atención de las barreras tecnológicas de infraestructura, equipamiento y formación de capacidades, desde un enfoque de calidad e igualdad de oportunidades, en todos los territorios del país.

ACUERDO FIRME

*ppv